

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SDF-RAP-6/2015

**ACTORES:** FERNANDO ALVAREZ  
MOYSÉN Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS.

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

México Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **resuelve desechar de plano la demanda** del medio de impugnación identificado al rubro, con base en lo siguiente:

### **GLOSARIO**

**Actores, accionantes, parte actora o promoventes** Fernando Alvarez Moysén, José Luis Valladares Carrillo, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor y Erika Martínez Torres, ciudadanos que pretenden postularse en el Municipio de Cuernavaca, Morelos para los cargos de Presidente Municipal y su suplente, así como Síndica Municipal y su suplente, respectivamente.

**Acto impugnado** Resolución de treinta de enero de dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que confirma el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015 de catorce de enero de dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos de dicho Instituto, el que se tuvo por no

presentado el escrito de intención de los actores como aspirantes a candidatos independientes.

<b>Autoridad responsable o Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## **ANTECEDENTES**

De lo expuesto por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Registro de candidaturas independientes**

**1. Convocatoria.** El tres de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014 el Consejo Estatal aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos morelenses interesados en obtener su registro para postularse como candidatas y candidatos independientes, para diputados del Congreso por el principio de mayoría relativa y a

miembros de los Ayuntamientos de los treinta y tres municipios del Estado para el proceso ordinario local 2014-2015.

**2. Manifestación de intención.** El cuatro de enero de dos mil quince, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal su manifestación de intención para postularse como candidatos independientes.

**3. Constancia.** El cuatro de enero de este año, el Consejo Municipal expidió constancia a favor de los actores, en virtud de haber cumplido con los requisitos legales señalados en la Convocatoria citada.

En dicha constancia se menciona que conforme a la Convocatoria en cita, entre el ocho de enero y el quince de febrero de dos mil quince, podrán realizar las actividades encaminadas a obtener el apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y a la televisión.

**4. Acuerdo y requerimiento del Consejo Municipal.** El siete de enero siguiente, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CMECUER/01/2015, a través del cual previno a los actores para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, subsanaran los requisitos faltantes a su escrito de intención, así como que determinaran que los candidatos a Presidente Municipal y su suplente, y el candidato a Síndico Municipal y su suplente, sean del mismo género.

Lo anterior con el apercibimiento que en caso de incumplir con tales requisitos se les tendría por no presentado su escrito de manifestación para participar como candidatos independientes

para el proceso electoral local 2014-2015, y por ende la denegación de tal calidad.

Asimismo, se dejó sin efectos la constancia expedida por el Consejo Municipal a favor de los actores.

**5. Escrito de los actores respecto al requerimiento formulado.** El once de enero del año en curso los promoventes presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, mediante el cual señalaron que no tienen nada que subsanar, toda vez que cumplieron los requisitos y condiciones necesarias.

**6. Resolución del Consejo Municipal respecto a la manifestación de intención de los actores.** El catorce de enero del actual, el Consejo Municipal procedió a analizar los requisitos presentados por los actores determinando que:

-No exhiben copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil con el fin de participar como candidato independiente.

- No exhiben copia certificada de los estatutos de la Asociación Civil a través del formato antes referido.

-No exhiben el comprobante de alta en el Sistema de Administración Tributaria a nombre de la persona moral.

-No acreditan los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, se indicó que cumplen con el requisito de paridad de género que se debe observar para el registro de candidatos independientes en la entidad.

Derivado de lo anterior, y en relación a la prevención efectuada mediante el acuerdo número IMPEPAC/CMECUER/01/2015, el Consejo Municipal procedió a hacer efectivo el apercibimiento citado, y toda vez que los promoventes no cumplimentaron las formalidades exigidas tuvo por no presentado su escrito de intención, y por ende, les denegó la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

## **II. Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal.**

**1. Interposición del Recurso.** En contra de la determinación anterior, los actores promovieron Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal, mismo que se radicó con la clave de identificación IMPEPAC/CEE/REV/01/2015.

**2. Resolución.** El día treinta de enero, el Consejo Estatal emitió la resolución correspondiente, determinando como infundados los agravios expuesto por los actores, por lo que confirmó la resolución del Consejo Municipal.

## **III. Recurso de Apelación.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución anterior, el tres de febrero del año en curso la parte actora presentó un escrito ante la Presidencia del Consejo General del INE, señalando textualmente *“vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución de fecha 30 de enero del año quince (sic), dictada en la sesión extraordinaria por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales.”*

La demanda de recurso de apelación, fue remitida en esa fecha a la Sala Superior de este Tribunal, quien mediante acuerdo de ese mismo día formó el cuaderno de antecedentes respectivo, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-RAP-6/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El seis de febrero de esta anualidad, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**4. Remisión de Trámite.** El nueve de febrero siguiente, la Autoridad responsable remitió las constancias de trámite de publicación del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Asimismo, acompañó a su escrito copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/124/2015 de fecha siete de febrero pasado, mediante el cual envió al Tribunal local escrito de recurso de apelación suscrito por el actor, en contra del mismo acto y autoridad que el juicio que nos ocupa; así como copia certificada del informe circunstanciado rendido ante esa instancia jurisdiccional local.

**5. Requerimiento al Tribunal local.** Mediante proveído de diez de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora en términos del Convenio Específico de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Tribunales Electorales Locales y

los Organismos Públicos Locales Electorales; ante la posibilidad de que exista un medio de impugnación substanciándose en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo requirió, para que remitiera a esta Sala Regional vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.saladf@te.gob.mx, información respecto a si existe en ese Tribunal algún medio de impugnación interpuesto por los actores del presente juicio, en contra de la resolución dictada el treinta de enero del año en curso, por el Consejo Estatal en el expediente identificado como IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, y en caso afirmativo, precisara en qué fecha se presentó la demanda, así como cuál es el estado procesal que guarda dicho asunto.

**6. Cumplimiento al requerimiento por parte del Tribunal local.** En cumplimiento al requerimiento citado, el Tribunal local remitió el diez y once de febrero del actual, vía correo electrónico dirigido a la cuenta aludida, la información y documentación relativa a que en ese órgano jurisdiccional se está substanciando el recurso de apelación **TEE/RAP/045/2015**, interpuesto por Fernando Alvarez Moysén y otros en contra de la resolución de treinta de enero del año dos mil quince dictada por el Consejo Estatal.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se promovió para controvertir la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de los actores para ser registrados con la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2014-2015, para los cargos de los

cargos de Presidente Municipal y su suplente, así como Síndica Municipal y su suplente, respectivamente, en el Municipio de Cuernavaca Morelos.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III;

**Ley Orgánica.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I, y

**Ley de Medios.** Artículos 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso b).

**SEGUNDO. Improcedencia.**

En primer lugar se considera conveniente precisar que de conformidad con los artículos 40, 42 y 45 de la Ley de Medios, se observa que el recurso de apelación puede ser promovido para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Asimismo, es factible interponer el recurso de mérito para impugnar las determinaciones y en su caso la aplicación de sanciones emitidas por los órganos del INE, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador; de igual forma, cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

En el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso lo que denominó “*recurso de apelación*” para controvertir la resolución dictada por el Consejo Estatal en el expediente identificado como IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, mediante la que confirmó la determinación del Comité Municipal relativa a no tener por presentado el escrito de intención de los actores, y por ende, se les denegó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local.

Así, los promoventes están impugnando una resolución de autoridad administrativa local relacionada con la negativa de tener por presentado su escrito de intención, y la denegación de su calidad como aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local, por lo que se considera que los derechos de ser votados, respecto de los cuales solicitan la tutela jurisdiccional, son de naturaleza político-electoral, en relación a los cuales la Ley de Medios prevé un medio idóneo previsto específicamente para tutelarlos.

De ahí, que lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría, toda vez que en el asunto que nos ocupa, se actualiza una causal de improcedencia.

A juicio de esta Sala Regional, en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al incumplirse con el principio de definitividad, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo constitucional invocado, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que estime vulneran sus derechos.

En el referido precepto constitucional se establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal electoral deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas, estableciéndose en la ley las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación, como el que nos ocupa, será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, entre otras, en la legislación electoral local, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En ese orden, de las disposiciones jurídicas en estudio se desprende, como requisito para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley citada, que los promoventes cumplan con el principio de definitividad.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, **cuya presentación no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación previstos en la Ley de Medios.**

En ese contexto, es importante indicar que ordinariamente los medios de impugnación locales deben agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de

justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 16/2014 cuyo rubro es **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>1</sup>**

Sentado lo anterior, en el presente caso la parte actora, interpuso lo que denominó “*Recurso de apelación*” ante el Consejo General del INE, para controvertir la resolución dictada por el Consejo Estatal en el expediente identificado como IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, mediante la que confirmó la determinación del Comité Municipal relativa a no tener por presentado el escrito de intención de los actores, y por ende, se les negó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local.

Dicho escrito lo dirigió textualmente a: *“Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación; Procurador General de la República, Delegado de la PGR en el Estado de Morelos, Agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado, Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos; Congreso del Estado de Morelos; Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; Presidente de la Junta de Coordinación Política del Estado; Gobernador del Estado de Morelos; Fiscal General del*

---

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Está pendiente de publicación.

*Estado de Morelos; Director del Periódico Oficial Tierra y Libertad; y H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos.”*

Posteriormente, el INE envió a la Sala Superior el escrito de demanda aludido, quien a su vez lo remitió a este órgano Regional, por considerarla competente, y ordenó a la Autoridad responsable que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Ahora bien, el nueve de febrero siguiente, la Autoridad responsable remitió las constancias de publicación del medio de impugnación de conformidad con lo previsto por los artículos citados.

Asimismo, dicha Autoridad acompañó a su escrito copia certificada del oficio **IMPEPAC/SE/124/2015** de fecha siete de febrero pasado, mediante el cual envió al Tribunal local escrito de recurso de apelación suscrito por la parte actora, en contra del mismo acto y autoridad que el medio que nos ocupa; así como copia certificada del informe circunstanciado rendido ante esa instancia jurisdiccional local.

En efecto, en el informe rendido por la Autoridad responsable al Tribunal local, se da cuenta de las razones y fundamentos por los cuales dicha autoridad declaró infundados los agravios del actor, y en consecuencia confirmó la determinación del Consejo Municipal en la que no se aprobó la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la fórmula representada por los ciudadanos Fernando Alvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo.

Así, ante la posibilidad de que un medio de impugnación estuviera substanciándose también en el Tribunal local, la

Magistrada Instructora mediante proveído de diez de febrero del actual requirió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que remitiera a esta Sala Regional vía correo electrónico, a la cuenta [cumplimientos.saladf@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.saladf@te.gob.mx), información respecto a si existe en ese Tribunal local algún medio de impugnación interpuesto por los actores, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal el treinta de enero del año en curso en el expediente IMPEPAC/CEE/REV/01/2015, y en caso afirmativo, precisara en qué fecha se presentó la demanda, así como cuál es el estado procesal que guarda dicho asunto.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el Tribunal local mediante correo electrónico recibido en la cuenta citada el día diez de febrero de dos mil quince, informó que:

1. El día ocho de febrero del año que transcurre, a las catorce horas con veintinueve minutos y veintiocho segundos, se recibió en la oficialía de partes de ese Tribunal el oficio **IMPEPAC/SE/124/2015** de fecha siete de febrero de este año, signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, mediante el cual remitió el recurso de apelación promovido por el ciudadano Fernando Alvarez Moysén y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Consejo Estatal de fecha treinta de enero de dos mil quince.
2. Con fecha nueve de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de ese Tribunal local, radicó el expediente bajo el número TEE/RAP/045/2015, y dio cuenta al pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho proceda respecto de la vía intentada por el promovente.

3. El Pleno de ese Tribunal se encuentra en vía de dictar el acuerdo plenario de reencauzamiento de la vía intentada por el promovente Fernando Alvarez Moysén y otros.

Cabe mencionar que el Tribunal local también remitió a esta Sala Regional copia simple del acuerdo de radicación, en el que se hace referencia a la existencia del acuse original de fecha tres de febrero del año en curso, presentado ante la Autoridad responsable, a través del cual Fernando Alvarez Moysén y otros interponen recurso de apelación en contra de la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil quince dictada por el Consejo Estatal.

Asimismo, dicho Tribunal mediante correo electrónico de once de febrero siguiente envió copia simple de la demanda que dio origen al recurso de apelación TEE/RAP/045/2015, radicado en ese órgano jurisdiccional local, documento que esta Sala Regional advierte es el mismo que obra en los autos del medio de impugnación federal que nos ocupa.

Al respecto, debe reconocerse a la documentación remitida por la Autoridad responsable, así como la información y copias simples enviadas por el Tribunal local, valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, pues no se encuentran controvertidos en autos. Tales documentos debidamente adminiculados permiten establecer a esta Sala Regional que en dicho órgano jurisdiccional local se está substanciando un medio de impugnación interpuesto por los mismos actores que en el presente asunto y en contra del mismo acto reclamado.

En virtud de lo anterior, y dado que existe un medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal local por la misma

parte actora y en contra del mismo acto impugnado, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias respecto de igual causa de pedir, se estima que en el caso, debe determinarse la improcedencia del medio de impugnación.

La conclusión alcanzada encuentra sustento, por identidad de su razón esencial, en la jurisprudencia **16/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.**"<sup>2</sup>

Bajo ese orden de ideas, se arriba a la convicción de que en el presente caso la demanda de los accionantes no cumple con el requisito de definitividad, porque la materia sobre la que versa se encuentra *sub iudice*, esto es sujeta al pronunciamiento de un diverso órgano jurisdiccional, y en ese contexto dicha demanda debe desecharse, en términos de los artículos artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor; por **oficio, con copia certificada** de esta resolución al Tribunal Electoral del

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 439-440.

Estado de Morelos, así como al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y por **estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **da fe**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**

